



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500836-00  
**Demandantes:** Jeison Alexander Ramírez García  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronunció sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda el señor **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** solicitó al Despacho se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** administrativamente responsable por las lesiones padecidas el día 1° de octubre de 2013 durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por lo anterior persigue la condena a la Institución Castrense para que le indemnice por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV.

De igual forma, se pretende a favor del aquí demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, lo que resulte probado conforme la pérdida de capacidad laboral que se establezca computado con el tiempo de vida futura; y por daño a la salud 100 SMLMV.

Pide además que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** fue reclutado por la Policía Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar.

2.2.- El 1° de octubre de 2013 el señor **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** estaba adscrito a la Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación N° 8, a las 12:40 horas al momento de realizar labores de seguridad a los grupos móviles de erradicación en el Corregimiento de Guerima del municipio de Cumaribo, Vichada, fueron atacados con ráfagas de fusil por insurgentes del Frente 16 de las FARC, por lo que en medio del hostigamiento fue impactado por el enemigo en el miembro inferior derecho.

2.3.- La lesión sufrida por el demandante le ha dejado secuelas de orden físico y funcional que lo limitan para desarrollar actividades cotidianas.

## 3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, y 90 de la Constitución Política de Colombia. En concordancia con el artículo 140 del CPACA.

## II.- CONTESTACIÓN

El 29 de marzo de 2017 la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup> dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y aceptó parcialmente los hechos.

En el mismo escrito propuso como excepciones de mérito las denominadas “carencia probatoria para determinar el daño” y “no existe valoración de la Junta Médico Laboral”, las cuales se fundamentaron de la siguiente forma:

i).- Carencia probatoria para determinar el daño: Sostuvo que en el presente asunto no se encuentra demostrada la magnitud de la lesión ni tampoco la pérdida de la capacidad laboral.

<sup>1</sup> Folios 65 a 75 del Cuaderno 1

ii).- No existe valoración de la Junta Médico Laboral: Señaló que mientras no obre la calificación de la disminución de la capacidad laboral del demandante no es posible imputar el daño antijurídico a la Institución Castrense.

Por lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 4 de diciembre de 2015. En auto de fecha 16 de febrero de 2016, se inadmitió el libelo demandatorio y se advirtió el yerro que debía ser corregido.<sup>2</sup>

Una vez subsanada la demanda por auto del 15 de marzo de 2016 fue admitida la misma, para lo cual se dispuso la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.<sup>3</sup>

El 19 de diciembre de 2016<sup>4</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Entre los días 7, 8 y 17 de febrero de 2017<sup>5</sup> se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 11 de enero al 29 de marzo de 2017. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dio contestación a la demanda dentro del término.

<sup>2</sup> Folio 12 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folio 19 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 24 a 31 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 36 a 47 del Cuaderno 1

El 3 de mayo de 2018<sup>6</sup> se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencias de pruebas del 25 de septiembre de 2018<sup>7</sup> y 5 de marzo de 2019<sup>8</sup> se practicaron los medios probatorios decretados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1.- Parte demandada

El 15 de marzo de 2019 el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó sus alegatos de conclusión con fundamento en que las pretensiones no están llamadas a prosperar dado que carecen de soporte probatorio, por cuanto en el curso del proceso no fue posible realizar la Junta Médico Laboral del aquí demandante.

Insistió en que la anterior situación obedeció a la falta de interés de la parte actora en adelantar las respectivas gestiones para realizarse dicha Junta Médica Laboral, puesto que aun con el tratamiento médico brindado al señor **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** si él consideraba que persistía una lesión en la tibia, le asistía la obligación de acercarse a las autoridades médico laborales con el fin de practicarse los exámenes respectivos para así determinar la disminución de la capacidad laboral.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de la Institución Castrense de efectuar la Junta Médico Laboral al señor **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** por no contar con su dirección de residencia, no existe daño antijurídico imputable a la entidad demandada y por tal razón no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

<sup>6</sup> Folios 91 a 95 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 3 de mayo de 2018

<sup>7</sup> Folios 143 a 155 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2018

<sup>8</sup> Folios 165 a 173 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 5 de marzo de 2019



## 2.- Parte Demandante

El 19 de marzo de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegaciones finales con similares argumentos a los planteados en la demanda, de los cuales sobresale que de acuerdo al dictamen aportado al proceso la disminución de la capacidad laboral se encuentra demostrada en un al 59.06% por lesiones imputables a la entidad demandada.

Por lo tanto, solicitó la declaratoria de la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

## V. CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por el demandante **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA**, padecidos durante la prestación del servicio militar obligatorio, específicamente por los hechos ocurridos el 1º de octubre de 2013, cuando sufrió fractura de la epífisis de la tibia derecha con ocasión al ataque perpetrado por integrantes del Frente 16 de las FARC, mientras se encontraba en labores de seguridad a los grupos móviles de erradicación en el corregimiento de Guerima del municipio de Cumaribo, Vichada.

### 3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”*. Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y*

*Movilización*", cuyo artículo 10 precisa que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller".

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*<sup>9</sup>.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados, policías e infantes conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo

<sup>9</sup> Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

excepcional-, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó<sup>10</sup>:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>11</sup>

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>11</sup> Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del conscripto sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.<sup>12</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

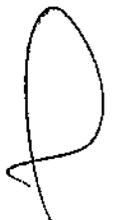
Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

#### 4.- Asunto de fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** promovió demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**,

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero



para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos a raíz de las lesiones que dice haber sufrido con ocasión a la fractura epífisis de tibia de la pierna derecha para la época en que se encontraba prestando servicio militar obligatorio en esa institución.

Se encuentra probado que el señor **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** prestó servicio militar obligatorio en la Policía Nacional como auxiliar de Policía, desde el 20 de septiembre de 2012 y hasta el 20 de marzo de 2014, según Resolución N° 070 del 3 de febrero de 2014<sup>13</sup> expedida por la Dirección de Antinarcóticos de la entidad.

El Informe Administrativo Prestacional por Lesiones N° 218/13<sup>14</sup> prueba que el día 1° de octubre de 2013 el auxiliar **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** se encontraba en el Corregimiento de Guerima del municipio de Erradicación de Cumaribo, Vichada, en labores de seguridad a los Grupos Móviles de Erradicación y siendo aproximadamente las 12:40 horas fueron atacados por insurgentes del Frente 16 de las FARC.

Durante el hostigamiento perpetrado por los insurgentes del Frente 16 de las FARC el auxiliar de policía **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** fue impactado en el miembro inferior derecho y que por lo tanto las lesiones se catalogaron como causadas en el servicio por la acción directa del enemigo en tareas de restablecimiento del orden público.

Igualmente, el Reporte de Accidentes de la Policía Nacional del 2 de octubre de 2013<sup>15</sup> rendido por el auxiliar de policía **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** relata las circunstancias que rodearon los hechos del 1° de octubre del mismo año esto es que mientras cuidaban a los erradicadores fueron atacados con ráfagas de fusil por el enemigo resultando herido en la pierna derecha.

Posteriormente, los anteriores hechos fueron ratificados por el auxiliar de policía **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** en diligencia de versión libre rendida el 2 de octubre de 2013 en las instalaciones del Hospital Central de la

<sup>13</sup> Folios 111 a 113 del Cuaderno 1

<sup>14</sup> Folio 2 del Cuaderno 2

<sup>15</sup> Folio 6 del Cuaderno 2



Policía Nacional<sup>16</sup>, en donde le diagnosticaron fractura de la epífisis superior de la tibia de la pierna derecha<sup>17</sup>.

De manera análoga, de la epicrisis dada por el Hospital Central de la Policía Nacional<sup>18</sup> se desprende que el auxiliar DE POLICÍA **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** ingresó el día 1° de octubre de 2013 con un cuadro clínico de 12 horas de evolución, dado por lesiones múltiples por herida de arma de fuego, principalmente por fractura conminuta en la unión metafisico diafisaria de la tibia derecha y con proyectil en la cara lateral del muslo derecho sin aire en la articulación<sup>19</sup>.

Durante el manejo intrahospitalario dado por el Hospital Central de la Policía Nacional entre los días 1° al 4° de octubre de 2013<sup>20</sup> se constata que el demandante fue tratado con un procedimiento de lavado quirúrgico y reducción cerrada de fractura de tibia.

Las valoraciones posteriores indican que el día 23 de diciembre de 2013<sup>21</sup> el médico tratante observó una adecuada alineación de los miembros inferiores, sin signos de infección. Sin embargo, el 23 de enero de 2014<sup>22</sup> de nuevo fue valorado por la especialidad de ortopedia en donde se estableció como diagnóstico, edemas en los miembros inferiores, induración en muslo derecho, laceración, cicatriz en pierna derecha con limitación funcional.

De igual manera, obra en el expediente que la rodilla derecha tiene una pequeña cantidad de líquido intra-articular, según se desprende de la copia del resultado de la resonancia magnética del 24 de febrero de 2014<sup>23</sup>.

Además, de la última valoración médica que obra en el expediente de fecha 14 de julio de 2014<sup>24</sup> se evidencian los siguientes hallazgos, así: i) rodilla derecha con discreto aumento de líquido intraarticular, ii) no registró lesiones ligamentarias, iii) rodilla derecha con cicatriz antigua de orificio de entrada de PAF en cara medial región metafísica proximal, iv) en la tibia leve dolor a la

<sup>16</sup> Folio 7 del Cuaderno 2

<sup>17</sup> Según anotación en la parte considerativa del Informe Administrativo Prestacional N° 218/13 obrante a folio 2 del Cuaderno 2

<sup>18</sup> Folio 62 del Cuaderno 3

<sup>19</sup> Folio 62 del Cuaderno 3

<sup>20</sup> Folios 13 a 18 del Cuaderno 2

<sup>21</sup> Folio 24 vuelto del Cuaderno 2

<sup>22</sup> Folio 25 vuelto del Cuaderno 2

<sup>23</sup> Folio 23 del Cuaderno 2

<sup>24</sup> Folio 31 del Cuaderno 2

palpación profunda y discreto dolor a la palpación de cara lateral tercio inferior muslo y rodilla, y v) leve dolor de rodillas con tendencia al varo.

De otro lado, la historia clínica informa que en consulta del 20 de diciembre de 2013<sup>25</sup> al auxiliar de policía **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** le diagnosticaron otitis media aguda serosa. Luego, para los días 12<sup>26</sup> y 24<sup>27</sup> de marzo de 2014 al demandante de nuevo le fue valorada la sintomatología del oído izquierdo diagnosticándole otalgia izquierda por presentar un antecedente de perforación de membrana asociada también a la otitis media supurativa aguda.

Debido a los anteriores diagnósticos obra concepto médico de otorrinolaringología del 28 de junio de 2014<sup>28</sup> que da cuenta de la hipoacusia conductiva de oído izquierdo y acufenos con la observación de que se trata de una lesión definitiva e irreversible. De igual forma, del tac de oídos simples del 12 de agosto de 2015<sup>29</sup> se concluye una perforación parcial de la membrana timpánica izquierda.

Ahora, en el expediente la parte demandante presentó dictamen de la cuantificación de la disminución de la capacidad laboral de 59.06%, el cual fue objeto de contradicción en audiencia del 25 de septiembre de 2018<sup>30</sup>.

Es de resaltar que el peritaje fue realizado por los siguientes diagnósticos, así: a) hipoacusia de oído izquierdo distinguida con el numeral 6-036 otorgándole un índice de 8, b) lesiones de inmovilización identificada con el numeral 1-189 con índice de 7, c) depresión reactiva stress con el numeral 3-040 con un índice de 5, d) perforación membrana timpánica le asignó el numeral 6-039 con un índice de 4 y e) acufenos del oído izquierdo con el numeral 6-037 con el índice de 11.

Frente a lo anterior, es del caso precisar que en el presente asunto se encuentra demostrado que las lesiones a las que hace referencia el dictamen pericial sí fueron causadas durante en el periodo de conscripción con ocasión al ataque de los subversivos suscitado el día 1° de octubre de 2013, pero respecto del diagnóstico de depresión reactiva de stress no fue probado que se

<sup>25</sup> Folio 23 del Cuaderno 3

<sup>26</sup> Folio 126 del Cuaderno 3

<sup>27</sup> Folios 127 a 131 del Cuaderno 3

<sup>28</sup> Folio 85 del Cuaderno 3

<sup>29</sup> Folio 80 del Cuaderno 3

<sup>30</sup> Folios 152 a 155 del Cuaderno 1

haya desarrollado durante la prestación del servicio militar obligatorio o debido al mismo.

En lo que atañe a la afectación de salud por estrés postraumático asociado a episodios de depresión, si bien en la consulta del 30 de mayo de 2014<sup>31</sup> el demandante expuso tal situación, lo cierto es que fue remitido la especialidad de psiquiatría<sup>32</sup> sin que asistiera a dicha valoración.

Lo anterior se infiere de lo dicho por la Dirección de Sanidad de Bogotá de la Policía Nacional en Oficio N° S-2018-083179/JEFAT GRUME 1.10<sup>33</sup> al informar que para el día 13 de septiembre de 2018 estaba programada la cita de psiquiatría, pero que el paciente no asistió a la consulta. Por lo tanto, al no tenerse certeza probatoria sobre la existencia de dicha patología no es viable predicar que el actor padece el trastorno mental aludido y que el mismo sea consecuencia de la herida que en combate recibió el día 1° de octubre de 2013 o que hubiera tenido origen en el periodo de conscripción, razón por la cual no es susceptible de catalogarse como un daño antijurídico imputable a la entidad demanda.

Inclusive aun cuando la parte demandante aporta el Informe de Evaluación Psicológica<sup>34</sup> como uno de los soportes del dictamen pericial mencionado, esta experticia no fue objeto de contradicción en los términos del artículo 228 del CGP, motivo suficiente para no ser tomada en cuenta para acreditar el daño antijurídico relacionado con la depresión postraumática del auxiliar **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA**.

En cambio, en lo que respecta a las demás lesiones consistentes en: i) cicatriz en la rodilla derecha causada por orificio de entrada de PAF en cara medial región metafísica proximal, ii) leve dolor a la palpación profunda en la tibia, iii) discreto dolor a la palpación de cara lateral tercio inferior muslo y rodilla, iv) leve dolor de rodillas con tendencia al varo, y v) otalgia izquierda por presentar un antecedente de perforación de membrana izquierda asociada a otitis media supurativa aguda, si fueron adquiridas durante el periodo de conscripción del auxiliar **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA**.

<sup>31</sup> Folio 30 del Cuaderno 2

<sup>32</sup> Folio 9 del Cuaderno 2

<sup>33</sup> Folios 161 del Cuaderno 1

<sup>34</sup> Folios 46 a 48 del Cuaderno 3

Se precisa, entonces, que el daño antijurídico se contrae a la afección de la salud del auxiliar al encontrarse limitado funcionalmente por las secuelas que dejó el disparo propinado por los insurgentes en la pierna derecha y por la perforación de membrana izquierda.

Ahora, el Despacho haciendo uso de las reglas de la sana crítica procede a valorar la fuerza probatoria del dictamen presentado por la parte demandante a la luz de los demás medios de prueba, para determinar si como producto de las anteriores lesiones padecidas por el actor, realmente se le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 59.06%, tal como lo cuantificó la experticia mencionada<sup>35</sup>.

El Consejo de Estado, sobre dicho sistema de apreciación probatorio, tiene dicho:

“(...) entre las reglas probatorias que rigen el proceso judicial, en el tema de apreciación de las pruebas, impera en su generalidad, salvo contadas excepciones, el sistema de la sana crítica en el cual el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se debe arribar en presencia o en ausencia de determinada prueba (...)”<sup>36</sup>

Con base en las reglas de la lógica, empleadas como una de las herramientas de la sana crítica, se observa que el dictamen tiene una contradicción lógica insuperable, debido a que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 59.06%, fundado principalmente en la cuantificación de la perturbación funcional del oído izquierdo pero lo asoció de forma separada a tres tipos de patologías como son la hipoacusia OI, perforación membrana timpánica y acufenos OI, lo cual no es de recibo para el Despacho.

Debe tenerse en cuenta que dichos índices no pueden calificarse de forma aislada teniendo en cuenta que ello conllevaría a una triple indemnización por el mismo daño antijurídico consistente en la afectación a la salud de la disminución de la audición del demandante.

Lo dicho significa que la conclusión a la que se arribó en el precitado dictamen, es incoherente de cara a las valoraciones que hicieron los especialistas en el servicio de otorrinolaringología, pues lo que produce el deterioro auditivo es la

<sup>35</sup> Folio 3 del Cuaderno 3

<sup>36</sup> Sentencia 10 de marzo de 2005 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 27946. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

hipoacusia. Es decir, que este medio de prueba no es suficiente para demostrar un 59.09 % de la disminución de la capacidad laboral.

Por lo tanto, la conclusión a la que arribó el perito, relativa a la disminución de la capacidad laboral del 59.06%, solo se acogerá en forma parcial. Se tendrán en cuenta los puntajes asignados a las lesiones de inmovilización e hipoacusia O.I., por lo que con base en el Decreto No. 0094 del 11 de enero de 1989 y la edad del conscripto (21 años para la fecha de la realización del dictamen pericial), resulta razonable en este caso determinar la disminución de la capacidad laboral así:

- i) La lesión de hipoacusia distinguida con el numeral 6-036 con un índice de 8 correspondiente a una disminución de la capacidad laboral de 22.5.
- ii) La lesión de inmovilización distinguida con el numeral 1-189 con un índice de 7 equivalente a una disminución de la capacidad laboral de 19.5.

Teniendo en cuenta que la evaluación de la disminución de la capacidad laboral del auxiliar de policía **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** comprende varios porcentajes es necesario dar aplicación a la fórmula del artículo 88 del Decreto N° 094 de 1989, así:

$$DLT \text{ Total} = DL1 + DL2$$

$$DLT1 = 22.5$$

$$DLT2 = (100 - DL1) \frac{DL2}{100}$$

$$DLT2 = (100 - 22.5) \frac{19.5}{100} = 15.11$$

$$DLT \text{ Total} = 22.5 + 15.11 = 37.61$$

De esta manera, quedan acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que se estableció que el auxiliar de policía **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** sufrió un daño antijurídico, lo que condujo a que su capacidad laboral se redujera en un 37.61%; y que el mismo es imputable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, debido a que sobrevino durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo.



11000

Reparación Directa  
 Radicación: 110013336038201500836-00  
 Accionante: Jeison Alexander Ramirez García  
 Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
 Fallo de primera instancia

## 5.- Indemnización de perjuicios

### 5.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria<sup>37</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en este asunto se dictaminó un 37.61% de pérdida de capacidad laboral al auxiliar de policía **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA**, el Despacho fijará el monto de la indemnización por concepto de perjuicios morales, en el equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

### 5.2.- Daño a la salud

El demandante solicitó el reconocimiento del equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

"(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)"<sup>38</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** padeció dos enfermedades profesionales que dejaron como secuelas, por un lado, cicatriz en la rodilla derecha con perturbación funcional del miembro inferior derecho y por el otro lado, una hipoacusia en su oído izquierdo, por lo que al mermar su capacidad laboral en un 37.61%, hay lugar a reconocer la cantidad de dinero equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

### 5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** antes de su incorporación como auxiliar en la Policía Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente<sup>39</sup>, es decir, la suma de \$877.803 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por concepto de la hipoacusia unilateral y por la lesión de inmovilización padecidas por el demandante, en este caso fijado en el 37.61%, que corresponde a \$330.142. A esta cifra se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales<sup>40</sup>, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$412.678.00.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>39</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>41</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$412.678 \frac{(1+0.004867)^{70.23} - 1}{0.004867} = \$34.452.766$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>42</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$412.678 \times \frac{(1+0.004867)^{622.8} - 1}{0.004867(1.004867)^{622.8}} = \$80.668.898$$

En consecuencia, el total por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es de **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$115.121.664.00) M/CTE.**, a favor de **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA**.

#### 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial. Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>41</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **i**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que terminó la prestación del servicio militar obligatorio hasta la fecha de la decisión, esto es 70.23 meses).

<sup>42</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **i**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 622.8 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 26 años y 2 meses de edad de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 1, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51,9 años).

Reparación Directa  
Radicación: 110013336038201500836-00  
Accionante: Jeison Alexander Ramírez García  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
Fallo de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de los daños padecidos por el señor **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** las siguientes sumas de dinero: (i) el equivalente a sesenta (60) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a sesenta (60) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$115.121.664.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**SEXTO:** Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C. DMAP**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.